



**TERCERO.-** Se dicta Diligencia de Ordenación, quedando los Autos pendientes del dictado de la presente resolución ante el allanamiento de la parte demandada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por virtud de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley, o supusiera perjuicio a tercero o renuncia contra el interés general.

Este procedimiento tiene por objeto acción de declaración de nulidad de tarjeta de crédito por usura, con aplicación de las consecuencias legales a determinar en ejecución de sentencia.

Aplicado el anterior precepto transcrito al caso concreto que nos ocupa, allanada la parte demandada, con cumplimiento de las prescripciones legales; dicho allanamiento debe ser aprobado mediante la presente resolución, al no afectar al interés general ni causar perjuicio a tercero.

En consecuencia, procede dictar sentencia acogiendo la pretensión deducida en la demanda, ejercitada con carácter principal.

**SEGUNDO.-** La demandada cuestiona la cuantía de la demanda. Pues bien, la impugnación de la cuantía no afecta al tipo de procedimiento por lo que no cabe un pronunciamiento al respecto en audiencia previa ni en sentencia sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costas y ello con base en el artículo 255.1 LEC (SSAP A Coruña 13/10/2016 y 30/04/2014, entre otras)

**TERCERO.-** En lo concerniente a las costas, dispone el art. 395 LEC que *“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.*

*2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.”*, estos es, el principio de vencimiento y por ello la condena en costas.



<b>Código:</b>	OSEQRE932NV7RSX75YZGC8NGTRY9ZN	<b>Fecha</b>	22/07/2025
<b>Firmado Por</b>	LAURA MARÍA MONTOYA BENZAL RAQUEL MARTÍNEZ CANTON		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/4

En el caso que nos ocupa, el allanamiento total se produjo con anterioridad a la contestación a la demanda, si bien aporta la actora requerimiento previo efectuado a la parte demandada, requerimiento que no fue atendido por la parte demandada, oponiéndose a la reclamación, por lo que aboca a la parte actora al presente procedimiento, por lo que atendiendo a ello, las costas deben ser impuestas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto;

### FALLO

**ESTIMO TOTALMENTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Inmaculada Concepción Navarrete Amado frente a la entidad Idfinance Spain, SAU, representada por el Procurador de los Tribunales D. Javier Suárez-Quiñones Fernández, y en consecuencia, **DECLARO** la nulidad del contrato de préstamo formalizado entre las partes, siendo de aplicación las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, estando obligada la parte actora a devolver únicamente el capital prestado y la demandada a devolver a la actora las cantidades percibidas de la actora que excedan del capital prestado, según se determine en ejecución de sentencia, más sus intereses legales, con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la indicación de que la misma no es firme, y contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Almería, que deberá interponerse por escrito presentado en este Juzgado, en el plazo de veinte días siguientes a su notificación. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio literal para su unión a los autos de su razón, en primera instancia juzgando, la pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez firmante de la misma, en el día de su fecha y hallándose celebrando



<b>Código:</b>	OSEQRE932NV7RSX75YZGC8NGTRY9ZN	<b>Fecha</b>	22/07/2025
<b>Firmado Por</b>	LAURA MARÍA MONTOYA BENZAL RAQUEL MARTÍNEZ CANTON		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/4





audiencia pública. De todo lo cual como Letrado de la Administración de Justicia doy fe.-

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



<b>Código:</b>	OSEQRE932NV7RSX75YZGC8NGTRY9ZN	<b>Fecha</b>	22/07/2025
<b>Firmado Por</b>	LAURA MARÍA MONTOYA BENZAL RAQUEL MARTÍNEZ CANTON		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/4